



RESOLUCION No. EJR23-243

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”  
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor José Samuel Silva Aguilar, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que cursó y aprobó “el VII Curso de Formación Judicial, correspondiente a la convocatoria 22, también para cargos de jueces y magistrados, en el cual obtuvo un puntaje total o definitivo de 887,85”.

Mediante la Resolución No. EJ23-184 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante José Samuel Silva Aguilar.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 5 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante José Samuel Silva Aguilar, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 5.654.245 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-184 del 23 de junio de 2023, solicitando, de manera principal, que se revoque la decisión y, en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial. De forma subsidiaria, pidió que se le reconozca la exoneración.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, aseguró lo siguiente:

Solicitó la homologación, pues era la única opción que tenía al momento de su petición, habida cuenta que ya había cursado y aprobado el VII Curso de

Formación Judicial y no contaba con calificación integral de servicios, situación que pudo ser corroborada con el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Pese a que es funcionario en carrera de la Rama Judicial, con posesión efectiva a partir del 19 de noviembre de 2020, a la fecha máxima de presentación de la solicitud de homologación 8 de mayo de 2023 no había sido calificado, situación que no le es atribuible. Agregó que solamente hasta el pasado 30 de junio de 2023 le fue notificada su primera valoración del servicio, correspondiente al año 2021, pues el tiempo que laboró en la anualidad 2020 fue menor de (3) tres meses.

La decisión recurrida se constituye en un contrasentido y un acto discriminatorio porque “La negativa de la solicitud de homologación, por ya ser funcionario de carrera (sin haber sido calificado hasta la fecha límite de solicitud), resulta insólita y atentatoria, entre otros, del derecho a la igualdad, en relación con otros aspirantes que al igual que yo realizaron y aprobaron un curso de formación judicial anterior, pero que no han ocupado un cargo de funcionario en carrera, a estos últimos si les fue aceptada la solicitud de homologación, según resoluciones publicadas al respeto (sic)”

Finalmente pidió que, en el evento de no accederse a la petición principal, de manera subsidiaria, se estudie la viabilidad de exonerarlo del mencionado curso de formación judicial, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición del recurso ya contaba con la primera y única calificación integral de servicios como funcionario de carrera, de fecha 30 de junio de 2023, con puntaje de 99, muy superior a los 80 puntos exigidos.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

## CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-184 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJ23-184 del 23 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante porque ostenta la calidad de funcionario judicial en carrera y no cuenta con la calificación integral de servicios, situación fáctica que impide que se adecuara a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Revisada la actuación recurrida y la documentación aportada por el aspirante, se establece que contrario a lo que predica el recurrente, la decisión objeto de revisión respetó los lineamientos normativos que regulan la etapa de solicitudes de homologación y exoneración, conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>. Esto es, aplicando con rigurosidad y objetividad los requisitos que para cada una de las figuras - exoneración u homologación- precisó el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

En efecto, el referido Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 fue claro en distinguir a los funcionarios y exfuncionarios en carrera de quienes no han detentado cargo en propiedad dentro de la Rama Judicial, para efectos de dar aplicación a las figuras anteriormente mencionadas.

Atendiendo el principio de legalidad y presumiéndose la conformidad del referido Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 con el orden constitucional y legal por no existir interpretación u orden judicial que altere el contenido, esta unidad aplicó lo preceptuado en él e inclusive buscó dar claridad sobre el asunto con el instructivo que en su momento se publicitó para recibir las solicitudes, con el único fin de aclarar qué discentes podían optar por exoneración u homologación y su canal para interponerse.

En consecuencia, no se observa que se haya dado algún trato diferencial e injustificado en la decisión recurrida, puesto que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” se limitó a evaluar si el aspirante cumplía con los requisitos de homologación, conforme a lo estipulado en el multicitado Acuerdo.

Ahora bien, respecto a la solicitud subsidiaria planteada en el recurso, referente a estudiar la posibilidad de dar aplicación a la figura de la exoneración, al tenor del inciso segundo del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, que dispone “(...) La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso” y en gracia de discusión, se procederá a estudiar, si es procedente otorgar ese beneficio al recurrente.

Al respecto, se observa que el aspirante es funcionario judicial y pese a que con el escrito de reposición presentó su calificación de servicios realizada el 30 de junio de 2023, esta resulta extemporánea porque, conforme al cronograma de la Fase III de la etapa de selección del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el plazo máximo para ello era el 8 de mayo de 2023. En tal sentido, no es procedente exonerarlo de realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-682 de 2016 y SU67 de 2022. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Paola Andrea Meneses Mosquera, respectivamente.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar o exonerar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

#### **RESUELVE:**

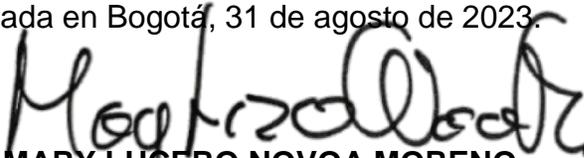
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJR23-184 (23 de junio de 2023), por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentada por el aspirante José Samuel Silva Aguilar, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 5.654.245, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023.



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró: EPBG  
Revisó: JCMT / LFPM